

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00001-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
PARTE DEMANDANTE	MEYLE DE JESÚS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
PARTE DEMANDADA	ESLAYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA Y OTROS

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a su derecho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, para que decida sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de enero de 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede este despacho a estudiar la demanda de la referencia para efectos de decidir sobre su admisión, encontrándonos con las siguientes falencias:

La demanda en el libelo introductorio ha sido dirigida contra las siguientes personas en calidad de demandadas:

- ESLAYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA
- ANDY DE JESÚS ORTIZ MANCILLA
- ROBINSON JOSÉ ELIZ SEGURA, representante legal de la sociedad INVERGAMAR S.A.S

Es decir, de la redacción del texto del libelo pareciera que si bien el señor ROBINSON JOSÉ ELIZ SEGURA es el representante legal de la sociedad INVERGAMAR S.A.S., la demanda no fuera dirigida contra dicha empresa, sino contra la referida persona natural, pues parece que la enunciación de la calidad de representante legal que ostenta el señor ELIZ SEGURA fuera un simple comentario marginal.

Sin embargo, una de las pretensiones de la demanda consiste en que se decrete la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa No. 3368 del 21 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, en la que la sociedad INVERGAMAR S.A.S. aparece como compradora, por lo que debe aclarar en términos precisos qué personas naturales y qué personas jurídicas constituyen el extremo pasivo de la litis. Es decir, si la sociedad INVERGAMAR S.A.S. es uno de los demandados dentro del proceso, debe manifestar tal asunto de manera clara, en lugar de dirigir la demanda contra la persona natural que haga las veces de representante legal de la mencionada compañía.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado dispondrá la inadmisión la demanda, razón por la cual el Despacho la mantendrá en Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, dada la razón advertida en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 16

HOY 9 DE FEBRERO DE 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5860e6efbe1b9b5b24a439da6583d8160c063de4983a149578fa325acf64777f**

Documento generado en 07/02/2023 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>